

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001-33-33-003-2018-00232-00
ASUNTO	Resuelve excepción de caducidad
INTERLOCUTORIO	111

La entidad demandada presentó contestación de la demanda por medio de memorial remitido al correo institucional el 28 de julio de 2020, y propuso la excepción de caducidad de la acción.

Para resolver la excepción se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 38 lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso (...). (Resaltas del Despacho)

2. El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, consagra:

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Resaltas del Despacho)

3. En el término del traslado de la demanda la entidad formuló la excepción de "**CADUCIDAD DE LA ACCION**", señalando que la entidad demandante contaba con 4 meses desde que se notificó la Resolución No. SUB 50105 del 02 de mayo de 2017, para demandar la nulidad del acto y no lo hizo, puesto que a la fecha ha pasado más de un año desde que se efectuó la notificación.

La caducidad es un fenómeno jurídico que se configura cuando la ley ha señalado un término para reclamar un derecho y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que éste ya ha vencido.

Para que opere este fenómeno jurídico, solo basta la concurrencia de dos presupuestos: (i) el transcurso del tiempo señalado que en todo caso dependerá del medio de control, y (ii) el no ejercicio del medio de control en oportunidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del artículo 138 ibídem, "*dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, (...)*". Sin embargo, la demanda se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

En el presente caso se pide la nulidad de la Resolución SUB 50105 del 2 de mayo de 2017, frente a la cual la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que fueron resueltos respectivamente, mediante Resolución SUB 24617 de 3 de noviembre de 2017 y DIR 21034 de 22 de noviembre de 2017 (folios 51 a 54 expediente físico).

La notificación de la resolución DIR 21034 de 22 de noviembre de 2017, se surtió mediante comunicación recibida por la demandante el 26 de diciembre de 2017, según consta en el folio 31 del expediente físico, quedando en firme la decisión proferida mediante Resolución SUB 50105 del 2 de mayo de 2017.

De acuerdo con lo anterior, la fecha en que operaría la caducidad de la acción era el 26 de abril de 2018. La demanda se presentó el 26 de abril de 2018, como consta en el sello de radicación visible a folio 15 del expediente, lo que permite concluir que la demanda se presentó en término.

La **Caducidad de la acción**, no se configura porque la demanda fue presentada en el término de los 4 meses siguientes a la notificación del acto que resolvió el recurso de apelación frente al acto definitivo, conforme a lo previsto en el artículo 164 del CPACA.

4. El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas
(...)”

Se observa que en el asunto de la referencia no resulta necesario programar la audiencia inicial ya que el proceso se encuentra dentro de los supuestos contemplados en los literales a y b del artículo 182 A del CPACA, donde se señala la posibilidad de dictar sentencia anticipada, y por escrito, antes de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem, porque en el asunto no es necesario practicar pruebas, como quiera que se puede decidir de fondo con la prueba documental aportada con la demanda y la contestación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

1. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **CADUCIDAD** que propone la entidad demandada.

2. Estimar que no es necesario programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

3. Resolver el asunto mediante sentencia anticipada y por escrito, porque se cumple con los supuestos contemplados en los literales a y b del artículo 182 A del CPACA en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

4. PRUEBAS DEL PROCESO. Se admite como prueba del proceso los **DOCUMENTOS** aportados como anexos de la demanda y los que presentó la entidad demandada con el escrito de contestación.

5. DISPONER que en firme este auto se concederá el traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

6. Se reconoce personería a la **Dra. MARIA ALEJANDRA VANEGAS CARDONA**, portadora de la T.P. 289.010 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandada en los términos de la sustitución de poder conferida por el Representante Legal de "ABACO abogados Consultores".

Así mismo, se reconoce personería a la **Dra. SILVANA MARIA ARANGO GALVEZ**, portadora de la T.P. 273.601 del C.S.J., para representar los intereses del ADRES, en los términos del poder conferido.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS SURA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05001-33-33-003-2018-00232-00

7. Se advierte a las partes que los memoriales deben ser remitidos al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Resuelve excepción de caducidad
JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez

A.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **23 de marzo de 2021**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria